

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **01**

Fecha Estado: 11/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160068800	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL AGUDELO AGUDELO	ABELARDO DE JESUS JARAMILLO AYALA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220190060400	Sin Tipo de Proceso	MOVIAVAL S.A.S.	ANDRES FELIPE AVENDAÑO GUERRA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220190113200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA TORIBIA CASTRO CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220200010400	Ejecutivo Singular	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220200031200	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS FERNEY URREGO VARGAS	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220200038800	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200046400	Ejecutivo Singular	JOHNNY PAUL GIRALDO GARCIA	TIBERIO PEREZ ROJAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220200060700	Verbal	JAIRO JOSE RAMIREZ LARA	MARGARITA MARIA SUAREZ GIRALDO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220200073801	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210007400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210016900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ	Auto termina proceso por pago PAGO PARCIAL- Rionegro, Antioquia, PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210023000	Verbal	IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO OTALVARO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Rionegro, Antioquia, PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210026200	Verbal	BEMSA S.A.	JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210029100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210029800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210029900	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210034400	Verbal	ABAD FACIOLINCE S.A.	DIBAVELA S.M S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO EXPRESO - Rionegro, Antioquia, PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210035500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NO,BERTO OCAMPO OROZCO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210036600	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	KARL SANCHEZ BRICEÑO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210037900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RONALD CASTRO TARAZONA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210041600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ROSA MARTINEZ DE ZULUAGA	ALICIA HERNANDEZ DE MARTINEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210050200	Ejecutivo con Título Prendario	CRECER CAPITAL HOLDING	BAIRO LEON HENAO GALLEGO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210052000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210052800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILMAR ANTONIO MARULANDA CORTES	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DISLEY CASTAÑO OTALVARO	Auto fija fecha para sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210061100	Ejecutivo Singular	TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S.	UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210063200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA SOLEDAD LOPEZ HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210075000	Ejecutivo Singular	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC	COINDEX SA.	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210082500	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210082600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210082700	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210083100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210083500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AURA LOPEZ RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		
05615400300220210084000	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA MONSALVE LOPEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210087500	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	16/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
Demandada	MARÍA TORIBIA CASTRO RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01132 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2044

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago contra MARÍA TORIBIA CASTRO RAMÍREZ en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDYA, por las siguientes sumas:

- a) La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$1.867.458), por concepto de capital adeudado a la obligación 029-004-0000069-7, representada en el pagare 0494073.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 22 de mayo de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que fije la superintendencia financiera para la modalidad de MICROCRÉDITO.

La demandada fue notificado por aviso según se advierte en el expediente digital archivos No. 8 y 9, el día 20 de abril de la corriente anualidad, sin embargo, no formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, atendiendo a que se allegó constancia de la inscripción de la medida de embargo del vehículo automotor de placas YMD40A y del establecimiento de comercio denominado EL SABOR DEL CHÓCOLO DE SAN ANTONIO, archivos No. 4 y 6 del expediente digital, y conforme a lo establecido en el artículo 593 del C. G. del P., se decretará el secuestro de dichos bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA TORIBIA CASTRO RAMÍREZ y en favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.



Cuarto: Decretar el secuestro del vehículo automotor de placas YMD40A de propiedad de la demandada, para lo cual, se comisiona al señor Secretario de Movilidad de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y el parágrafo del artículo 595 del C G P, a quien se le conceden amplias facultades para su realización, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).^{1 2}

Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, según lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado EL SABOR DEL CHÓCOLO DE SAN ANTONIO, de propiedad de la demandada, para lo cual, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del C G P, a quien se le conceden amplias facultades para su realización, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020).^{3 4}

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$299.941, equivalente al 10% de las pretensiones, de

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%201%20\(1\).xlsx?d=w0dda3754a864428aa3fb8cf079a59541&csf=1&web=1&e=NFj5Mx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU%20ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%201%20(1).xlsx?d=w0dda3754a864428aa3fb8cf079a59541&csf=1&web=1&e=NFj5Mx)

² [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%202%20\(2\).xlsx?d=wea56156881ce408ca382065f8f9f7655&csf=1&web=1&e=N0cqvt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU%20ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%202%20(2).xlsx?d=wea56156881ce408ca382065f8f9f7655&csf=1&web=1&e=N0cqvt)

³ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%201%20\(1\).xlsx?d=w0dda3754a864428aa3fb8cf079a59541&csf=1&web=1&e=NFj5Mx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU%20ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%201%20(1).xlsx?d=w0dda3754a864428aa3fb8cf079a59541&csf=1&web=1&e=NFj5Mx)

⁴ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%202%20\(2\).xlsx?d=wea56156881ce408ca382065f8f9f7655&csf=1&web=1&e=N0cqvt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Escritorio/SECU%20ESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%202%20(2).xlsx?d=wea56156881ce408ca382065f8f9f7655&csf=1&web=1&e=N0cqvt)



conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 299.941
Otros gastos		
Inscripción embargo (Pag. 3, Archivo No. 3)		\$ 57.000
Diligencias de notificación (pag. 2, Archivo 8)		\$ 60.000
Diligencias de notificación (pag. 2, Archivo 9)		\$ 60.000
Total costas		\$ 476.941

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElnN18Nm3WhJkCcqc7luigB5CC--DRsStHZuCMhGik8nQ?e=QB1eL5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9512594fdd370ed6e9dd69a6fc636597648cfe923937632ffa500ba9ee7156f**

Documento generado en 16/12/2021 09:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE EVELIO BAENA SANTA
Demandada	SADITH VARGAS MORENCO Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00104 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2073

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En auto notificado en estado el 30 de septiembre de 2021, en el cual por error aritmético se colocó como fecha 10 de diciembre de 2020, se ordenó al ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de que fuese declarado el desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adicionalmente, se corregirá la fecha del auto precitado, por error aritmético, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto, se



R E S U E L V E

Primero: Corregir, por error aritmético, el auto notificado en estado el 30 de septiembre de 2021, en el cual se colocó como fecha 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, tener como fecha correcta de ese proveído el 29 de septiembre de 2021.

Segundo: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por JOSE EVELIO BAENA SANTA contra SADITH VARGAS MORENCO Y OTRO, y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense conforme a la ley.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual deberá allegarse comprobante de pago del Banco Agrario.

Sexto: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqeRTTV0lZlqo29PENU2Sw?e=jAEfdz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee409ba1d5c69e6d617434874536bbf034a1ad0cc8e8d7ee4b9a7b0ef8a4f44**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos Rionegomez
Demandada	Luis Ferney Urrego y otros
Radicado	05615 40 03 002 2020 -00312-00
Asunto	Termina proceso
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1912

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por entrega del bien arrendado por la parte demandada, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2020 fue admitida la demanda promovida por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ contra LUIS FERNEY URREGO VARGAS, LUIS ERNESTO GARCIA y CARLOS ARTURO URREGO VARGAS, con el fin de lograr la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble arrendado.

La apoderada judicial de la parte demandante y la demandada solicitaron la terminación del proceso, habida cuenta que se ha realizado la entrega del inmueble arrendado y los demandados se encuentran a paz y salvo por todo concepto con relación al contrato que originó este trámite.

Por lo anterior, al haberse logrado la restitución del inmueble por parte de los demandados, se ha configurado la carencia actual de objeto, que constituye una causal anormal de terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ contra LUIS FERNEY URREGO VARGAS, LUIS ERNESTO GARCIA y CARLOS ARTURO URREGO VARGAS, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No condenar en costas al no haberse causado.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual deberá allegarse comprobante de pago del Banco Agrario.



Quinto: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EqDIA2x-bztCiiWzx87NDAgBu9fmYmgzy9SEeGyS0NrTrg?e=w7j5pR>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a0b5ef7367a7f36190f175806c4954fdbed393fb8c28adffa6a11038cec85c**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ
Demandada	YEIDIS NOLASCO LUCAS y otros
Radicado	05615 40 03 002 2020 -00388 00
Asunto	Termina proceso
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1913

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso por entrega del bien arrendado por la parte demandada, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2020 fue admitida la demanda promovida por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ contra YEIDIS NOLASCO LUCAS, ARLEDIS NOLASCO DUQUE, BEATRIZ ELENA CARDONA QUINTERO y JESUS MARIA RENDON COLORADO, con el fin de lograr la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble arrendado.

La apoderada judicial de la parte demandante y la demandada solicitaron la terminación del proceso, habida cuenta que se ha realizado la entrega del inmueble arrendado y los demandados se encuentran a paz y salvo por todo concepto con relación al contrato que originó este trámite.

Por lo anterior, al haberse logrado la restitución del inmueble por parte de los demandados, se ha configurado la carencia actual de objeto, que constituye una causal anormal de terminación del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ contra YEIDIS NOLASCO LUCAS, ARLEDIS NOLASCO DUQUE, BEATRIZ ELENA CARDONA QUINTERO y JESUS MARIA RENDON COLORADO, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No condenar en costas al no haberse causado.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual deberá allegarse comprobante de pago del Banco Agrario.



Quinto: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei84lvBecOVMIJW7tQXylGIBb1ZmryRKi3mertNV80ljg?e=CEfDdP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4665c40b921116088456cb014e7a8b6977605957df0ec8b8b792959dca18a13**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOHNNY PAUL GIRALDO GARCIA
Demandada	TIBERIO PEREZ ROJAS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00464 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2113

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *–la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra TIBERIO PÉREZ ROJAS en favor de JHHNNY PAUL GIRALDO GARCÍA, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, representado en la letra de cambio creada el 1 de enero de 2019.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2019, día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 22 de octubre 2021, sin presentar escrito oponiéndose a las pretensiones o formulando excepciones que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra TIBERIO PÉREZ ROJAS a favor de JOHNNY PAUL GIRALDO GARCÍA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al demandante los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, se incluirá, como agencias en derecho, la suma de \$461.780 equivalente al 10% de las pretensiones a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 461.780
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 461.780
953.304		

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente, en donde encontrará la relación de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, que deberán ser tenidos en cuenta por las partes como abono al momento de realiza la liquidación del crédito:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egh4VzSSD19MgyxLzh3xh7UBZ-4_7usVCr-2Zrn6hOq5uQ?e=K24WXA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e4c73d8f49e7cba50e29130ce3ab05ba7549065672bec4d0045a54cf62834**

Documento generado en 16/12/2021 09:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	JAIRO JOSE RAMIREZ LARA Apoderada: OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA
Demandados	WILLIAM DE JESUS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARIA SUAREZ GIRALDO
Radicado:	20205615.40.03.002.2020-00607 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 304 Consecutivo Especial No. 007 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por JAIRO JOSÉ RAMÍREZ LARA contra WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARÍA SUÁREZ GIRALDO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ RAMÍREZ LARA mediante documento privado suscrito el 22 de febrero de 2017, entregó a título de arrendamiento a WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARÍA SUÁREZ GIRALDO, un bien inmueble ubicado en el Barrio El Campin, Calle 63 con Carrera 47 Bloque 47-51 casa primer piso, en el Municipio de Rionegro, cuyos linderos son: *“por el frente, con la calle 63; por la parte de atrás, con propiedad de Ulpiana Arbeláez y Alfredo castaño; por un costado, con propiedad de Alfonso Henao y por el otro costado, con predio de Jairo Ramírez Lara.”*

Como canon de arrendamiento se fijó la suma de \$600.000 y el término de duración del contrato se pactó en 6 meses prorrogables, contabilizados a partir del 22 de febrero de 2017.

Asegura el demandante que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos así: un saldo de \$300.000 del mes de julio de 2020 y el canon completo por valor de \$600.000 en los meses de julio a octubre de 2020.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 13 de enero de 2021, notificado a la parte demandada el 17 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., por aviso, tal y como se corrobora en la documentación obrante en los archivos No. 5º, 6º, y 7º del expediente digital, sin que hubiese formulado algún medio defensivo al que



impartirle trámite y, por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3°, artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en las páginas 6 a 8, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, que regulan la relación contractual celebrada.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, pago incompleto y luego ausencia de pago, desde el mes de julio de 2020, respecto a la cual el demandado no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:



“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el día 22 de febrero de 2017 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JAIRO JOSÉ RAMÍREZ LARA contra WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE GRISALES y MARGARITA MARÍA SUÁREZ GIRALDO, en calidad de arrendatarios, suscrito el 22 de febrero de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en el barrio El Campin, Calle 63 con Carrera 47 Bloque 47-51 casa, primer piso, en el Municipio de Rionegro, cuyos linderos son: *“por el frente, con la calle 63; por la parte de atrás, con propiedad de Ulpiana Arbeláez y Alfredo castaño; por un costado, con propiedad de Alfonso Henao y por el otro costado, con predio de Jairo Ramírez Lara.”*

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaria liquídense las costas.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmeYghvLDVAImJG1-MOvGsB_FKe1sGGqG9Jncc7LtpB_w?e=nSUplE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869204ed19b13cadbfa576d0c803f3e4aa03da1bab5727b0180d788a9266a572**

Documento generado en 16/12/2021 01:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOHABITAT P.H.
Demandada	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00074 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1966

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

MARTA CECILIA TORRES CARO, representante legal de la ejecutante, según certificado expedido por la secretaría General del Municipio de Rionegro (pág. 11 archivo No. 2 Exp. Digital), confirió poder al abogado SEBASTIAN ARCILA PEREZ, para presentar esta ejecución, con facultad expresa para recibir. (pág. 8 archivo No. 2 Exp. Digital).

Luego, el apoderado, en escrito que reposa en el archivo No. 13, solicita la terminación del proceso, debido a que la entidad demandada ha cancelado totalmente la obligación.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado del



pretensor con facultad de recibir, según se ha visto, poder que no ha sido revocado.

Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL RIOHABITAT P.H. contra el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

Tercero: Al tratarse de una acción jurisdiccional presentada de forma digital, no se hace necesario ordenar desglose alguno.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBNT_KHnChJg4yNFIU6BXUBtbf6HcXN0E4WUqN5tlpRUA?e=vz1cVx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de40ad625f5f87fe9b62ef502141525962861dc179148ee898f0de5c1a52ba**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00169 00
Asunto	Termina proceso
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2005

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que obra en el archivo No. 5 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso referenciado por pago parcial de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el 16 de abril de 2021, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo de placas HYV354.

La apoderada del acreedor garantizado informó que el señor JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ, canceló parcialmente la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado el pago de la obligación garantizada, aunque de forma parcial, y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas HYV354, modelo 2018, marca RENAULT, línea CAPTUR, chasis 93YRHACA4JJ161726, color BLANCO MARFIL, MOTOR F4RE412C093434, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor identificado en párrafo anterior, informada mediante oficio No. 472 del 16 de abril de 2021; así mismo, en caso de haber sido capturado, deberá ser devuelto a la persona a quien le fue aprehendido.

Ofíciase en tal sentido a la Policía Nacional SIJIN SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES a través del correo electrónico mebog.sijin.radic@policia.gov.co

Tercero: Al tratarse de una demanda presentada de forma digital, no se hace necesario ordenar desglose alguno.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a769bd81f15076fd5154a95acc75aaa14cf8dca09edb7e139ebf70e58677c348**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA Apoderada: OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA
Demandados	NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00230 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 305 Consecutivo Especial No. 008 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA en contra de NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA mediante documento privado suscrito el día 16 de julio de 2020, entregó a título de arrendamiento a NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ, un bien inmueble ubicado en la calle 39C No. 68A-10 VI etapa, Barrio El Porvenir de Rionegro, cuyos linderos son: "Por el frente que da al sur en seis (6) metros con la calle 39C; por el oeste en nueve (9) metros con el lote 3; por el norte en seis (6) metros con el lote 23 y por el este en nueve (9) metros con el lote 1."

Como canon de arrendamiento se fijó la suma la suma de \$800.000 y el término de duración del contrato se pactó en 6 meses prorrogables, contabilizados a partir del 16 de julio de 2020.

Asegura el demandante que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, adeudando la mensualidad de febrero de 2021 por valor de \$800.000.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Ordenar la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Condenar a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 4 de mayo de 2021, notificado a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C. g. del P., el día 27 de mayo de 2021 tal y como se corrobora en la documentación obrante en los archivos No. 6º, y 7º del expediente digital, sin que hubiese formulado algún medio defensivo al que impartirle trámite y, por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3º, artículo 384 del CGP.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en las páginas 6 a 8, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, frente a las condiciones que regulan la relación contractual celebrada.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, ausencia de pago desde el mes de febrero de 2021, respecto a la cual el demandado no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:



“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el 16 de julio de 2020 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre IVAN AUGUSTO CARTAGENA MEJIA, en calidad de arrendador y NATALIA ANDREA MONSALVE PEREZ, en calidad de arrendataria, suscrito el día 16 de julio de 2020, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 39C No. 68A-10 VI etapa, barrio El Porvenir de Rionegro, cuyos linderos son: “Por el frente que da al sur en seis (6) metros con la calle 39C; por el oeste en nueve (9) metros con el lote 3; por el norte en seis (6) metros con el lote 23 y por el este en nueve (9) metros con el lote 1.”

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS(\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/Eqyte29xXdNMhX3dBACxy6UBt8HF0G5klQi9z_gjL-axMg?e=ggGB28

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62464117864137c2dacd37e63690bfc50d8791641774eced873af705357252**

Documento generado en 16/12/2021 01:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO
Radicado	05615 40 03 002 2021 00239 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, mediante providencia del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

a) \$ 11'913.190 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré No. 014146100001566, suscrito el día 9 de octubre de 2015.

b) \$ 512.076 por concepto de interés corriente calculados a una tasa de 10.69% efectivo anual.

c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Conforme lo dispuesto en el Art 111 de la Ley 510 de 1999.

d) \$ 86'536 por concepto de pago de seguros de vida, contenida en el mismo pagaré.

El demandado fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2021 en la sede judicial, tal y como aparece en el archivo No. 7 del expediente digital; sin embargo, no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO C.C. 15426642 y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a BANCOLOMBIA los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Cuarto: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L



(\$125.000) conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Costas

Agencias en derecho	\$ 125.000
Otros gastos	\$ 0
Total Costas	\$ 125.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: se deja a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek4l2gUUA6xLmqwSrGj17jYBN6D3O8cVPsW6thihvhCgnw?e=D39yRD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595de6982eb7d4ecdc695c73ae87055989522947adba6b07e2d72da5f01f6f3**

Documento generado en 16/12/2021 09:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	BEMSA S.A.S. Apoderado: JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES
Demandados	JUAN DE DIOS GÓMEZ CASTRO.
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00262 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 317 Consecutivo Especial No. 010 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por BEMSA S.A.S., contra JUAN DE DIOS GÓMEZ CASTRO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ALMACEN Y LABORATORIO DIESEL ELECTRONI mediante documento privado suscrito el día 15 de febrero de 2016, entregó a título de arrendamiento a JUAN DE DIOS GÓMEZ CASTRO un bien inmueble ubicado en la Calle 47 #49-03 Celda #3 en el municipio de Rionegro, cuyos linderos son: norte: entrando por la calle 47 con la celda 7ª a mano derecha; sur: entrando por la calle 47 con la 9ª celda a mano derecha; oriente: zona de parqueaderos; occidente: lote calle 47 # 49 -55,

En abril de 2018 el ALMACEN Y LABORATORIO DIESEL ELECTRONI, cedió el contrato de arrendamiento a BEMSA S.A.S., cesión estipulada en el contrato de arrendamiento en el acápite denominado "cláusulas adicionales", y notificada al arrendatario en el momento oportuno.

Aduce que fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$650.000 y el término de duración del contrato se pactó en 2 años prorrogables, contabilizados a partir de febrero de 2016.

Asegura la demandante que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos así: \$550.132.000 por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, y el canon completo por valor de \$ 924.311 en los meses de febrero a abril de 2021.

Por lo anterior, solicita:

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.



TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 29 de abril de 2021, notificado a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., el día 28 de junio de 2021 tal y como se corrobora en la documentación obrante en el archivo No. 4° del expediente digital, sin que hubiese formulado medio defensivo al que impartirle trámite y por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3°, artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

Tratándose de arrendamiento de locales comerciales, las disposiciones contempladas en el Código de Comercio, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El ordenamiento comercial, considera al contrato de arrendamiento como un elemento del establecimiento de comercio (artículo 516 numeral 5).

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2°¹²²¹, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas



por interpretación analógica o por las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

Dentro de los aspectos del arrendamiento comercial contemplados en el Código de Comercio, se encuentran: (i) el derecho de renovación del contrato luego de haberlo ocupado por dos años consecutivos (artículo 518)^[23], cuyas diferencias surgidas al momento de la renovación se decidirán por el procedimiento verbal (artículo 519); (ii) en caso que el arrendador necesite el inmueble para su vivienda o para reconstruirlo o repararlo se prevé el desahucio por lo menos con seis meses de anticipación (artículo 520); (iii) en el arrendamiento de los locales nuevos o reparados, se prefiere al anterior arrendatario sin pago de prima (artículo 521) o con pago de indemnización en caso que no se le de en arriendo el nuevo local o sea utilizado para actividades similares (artículo 522).

En el caso bajo estudio, en las páginas 7 a 14, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, frente a las condiciones que regulan la relación contractual.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de enero de 2021, respecto a la cual el demandado no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el 30 de abril de 2018 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BEMSA S.A.S., en calidad de arrendador y JUAN DE DIOS GOMEZ CASTRO, en calidad de arrendatario, suscrito el 30 de abril de 2018, que recae sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 47 #49-03 Celda #3 en el municipio de



Rionegro, cuyos linderos son: norte: entrando por la calle 47 con la celda 7ª a mano derecha; sur: entrando por la calle 47 con la 9ª celda a mano derecha; oriente: zona de parqueaderos; occidente: lote calle 47 # 49 -55.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3384e2ed2c4b9373b5a32f8b508e02d5113ab954b730a4c9bd8941f234472bf2**

Documento generado en 16/12/2021 01:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Apoderada: DIANA CATALINA NARANJO ISAZA PINEDA
Demandados	SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00299 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 314 Consecutivo Especial No. 009 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia que desate el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. en contra de SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

La INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. mediante documento privado el día 13 de agosto de 2019, entregó a título de arrendamiento a SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ, un bien inmueble descrito de la siguiente forma:

“Un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en CALLE 67 N° 54 297 APARTAMENTO 1001 TORRE 6 MANZANILLOS CON PARQUEADERO N° 136 RIONEGRO cuyos linderos son: GENERALES DE LA COPROPIEDAD NORTE CON LA CARRERA 54 SUR LOTE DE LA URBANIZACION ARRAYANES ORIENTE LOTE DE LA UNIDAD CEREZOS OCCIDENTE LOTE DE LA UNIDAD PARTICULARES DEL INMUEBLE NORTE PUERTA DE LA UNIDAD Y TORRE 7 SUR ESCALERAS DE EMERGENCIA Y PASILLO AL ASCENSOR ORIENTE APARTAMENTO 1002 DE LA TORRE 6 OCCIDENTE ZONA VERDE DE LA UNIDAD.”

Como canon de arrendamiento se fijó la suma de \$800.000 y el término de duración del contrato se pactó en 12 meses prorrogables, contabilizados a partir del 13 de agosto de 2019.

Asegura el demandante que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos adeudando desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de mayo de 2021.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.



TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, notificado a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 22 de junio de 2021, tal y como se corrobora en la documentación obrante en el archivo No. 7° del expediente digital, sin que hubiese formulado algún medio defensivo al que impartirle trámite y, por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3°, artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en las páginas 6 a 8, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, que regulan la relación contractual celebrada.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de arrendamiento es la mora en el pago del canon, desde el mes de



septiembre de 2019, respecto a la cual el demandado no presentó prueba alguna que pueda desvirtuarla o de las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso, a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el día 13 de agosto de 2019 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en calidad de arrendador y SALOMÓN AVELLANEDA SALAMANCA Y JUAN SEBASTIÁN URIBE MARTÍNEZ, en calidad de arrendatarios, suscrito el día 13 de agosto de 2019, que recae sobre un bien inmueble “ubicado en CALLE 67 N° 54 297 APARTAMENTO 1001 TORRE 6 MANZANILLOS CON PARQUEADERO N° 136 RIONEGRO cuyos linderos son: GENERALES DE LA COPROPIEDAD NORTE CON LA CARRERA 54 SUR LOTE DE LA URBANIZACIÓN ARRAYANES ORIENTE LOTE DE LA UNIDAD CEREZOS OCCIDENTE LOTE DE LA UNIDAD PARTICULARES DEL INMUEBLE NORTE PUERTA DE LA UNIDAD Y TORRE 7 SUR ESCALERAS DE EMERGENCIA Y PASILLO AL ASCENSOR ORIENTE APARTAMENTO 1002 DE LA TORRE 6 OCCIDENTE ZONA VERDE DE LA UNIDAD.”

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/En52J-4tDEpOt3IDQECqn44BqymBsZ0AFg02SkPj4N6Mbg?e=cE7LkF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a255d90f71186dc36a5504a66d8100e5f92ef8b8f9aa65f2899a98d866a82bf**

Documento generado en 16/12/2021 01:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	ABAD FACIOLINCE S.A.
Demandada	DIBAVELA S.M. S.A.S.
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00344 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento expreso.
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1914

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, al haberse efectuado la entrega del inmueble el pasado 14 de mayo de 2021.

Como su petición es procedente, de conformidad con las facultades conferidas en el poder y lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por ABAD FACIOLINCE S.A., contra DIBAVELA S.M. S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Quinto: Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoptzaGOtzJGrku3hai4z6kBidGTKBWKi91hiITF7WkdGg?e=pzAoeS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c5547c969de27d850f3f088915a8f0058b4dc36051772ca01620389f11ad3**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Apoderada: JUAN DAVID MESA MARTINEZ
Demandados	KARL SANCHEZ BRICEÑO
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00366 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 318 Consecutivo Especial No. 010 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., contra KARL SANCHEZ BRICEÑO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. mediante documento privado el día 28 de octubre de 2019, entregó a título de arrendamiento a KARL SANCHEZ BRICEÑO, el inmueble ubicado en la "Calle 40E No 84-56, apartamento 506, cuanto útil 0204 y parqueadero 2022 del Edificio Forest" del municipio de Rionegro, Antioquia.

Como canon de arrendamiento se fijó la suma de \$1'267.680 y el término de duración del contrato se pactó en 12 meses prorrogables, contabilizados a partir del 28 de octubre de 2019. Actualmente el canon asciende a \$1'315.850.

Asegura que los demandados incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos adeudando la suma de 3'947.550 desde el 28 de febrero de 2021, más la cláusula penal equivalente a \$6'660.585.

Por lo anterior, solicita

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 18 de junio de 2021, luego de haber sido subsanada. La notificación del auto admisorio al demandado se surtió el día 3 de agosto de la corriente anualidad en los términos del



En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el 28 de octubre de 2019 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en calidad de arrendador y KARL SANCHEZ BRICEÑO, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la “Calle 40E No 84-56, apartamento 506, cuanto útil 0204 y parqueadero 2022 del Edificio Forest” del municipio de Rionegro, Antioquia, suscrito el 28 de octubre de 2019.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgovco/EojTKly2Ju9MsTa2vTcn1RQBG5f7VWfHSiCRrH4dcn5BUg?e=NtSnuO>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6634e09b246b2b767287cd7ef3b28b80ab96181b95c30aefa71ab9de1360aa9**

Documento generado en 16/12/2021 01:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandada	BAIRO LEÓN HENAO GALLEGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00502 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud de las partes de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, elevada en escrito que obra en el archivo No. 12 del expediente digital.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso analizado, inicialmente CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. confirió poder al abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, para impulsar esta causa y entre las facultades concedidas le otorgó la de recibir, tal y como puede corroborarse en el archivo No. 4, página 49 del expediente digital.

Ahora bien, como el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado BAIRO LEÓN HENAO GALLEGO solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación en escrito que reposa en el archivo No. 12 del expediente digital, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la demandante con facultad de recibir, poder que no ha sido revocado, petición coadyuvada por el demandado.



Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., contra BAIRO LEÓN HENAO GALLEGO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio dirigido a la Subsecretaría de Movilidad respectiva, informando que se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con matrícula ESQ770 de propiedad del demandado, decretada en auto del 29 de julio de 2021, comunicada mediante oficio 1369 de la misma fecha.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioi02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBLQSRuih1JqckfaDUUWhABByBLp0-gzVtdEKhoAI4akMg?e=KpcuYL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344087b041728323498d1b0e730d06e228d687e41069cd0f70cc235f546ddc0b**

Documento generado en 15/12/2021 08:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	TODO ELÉCTRICOS E INGENIERÍA S.A.S.
Demandada	UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00611 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2231

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente al Despacho para revisar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 90 del Código general del Proceso (C.G.P.) y demás aplicables a este caso, se observa que los documentos presentados como facturas cambiarias de compraventa, no son títulos valores que presten mérito ejecutivo, debido a que carecen de la constancia de aceptación en los términos del artículo 774 del Código de Comercio. En efecto:

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en lo establecido en los artículos 773, Inc. 2°, y 774 del Código de Comercio, la Factura cambiaria, deberá contener:

Art. 773 Inc. 2 lb: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Art. 774 lb: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las



condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”

(Subrayas y negrillas agregadas por el despacho).

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que, con la omisión de cualquiera de estos requisitos se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la supuesta factura cambiaria, sin embargo, éste instrumento sí perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base de recaudo, encuentra el Despacho que no reúnen los requisitos de ley por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma en uno de ellos, de quien sea el encargado de recibirla, bien sea en el cuerpo del título o en documento separado en los términos del art. 773 lb., razones suficientes para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo.

Igualmente, es necesario mencionar que la factura cambiaria de compraventa No. 15765 no fue aportada como anexo al plenario, por lo que no es dable efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por TODO ELÉCTRICOS E INGENIERÍA S.A.S., contra UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S., por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Ordenar devolución de la demanda, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df0d4238ef18766dc0c54ff283b519c24cc07b87803ff041f49027541c11b31**

Documento generado en 16/12/2021 10:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandada	MARÍA SOLEDAD LÓPEZ HENAO C.C. 22050513
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00632 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2128

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces, presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En relación con *la letra de cambio*, el artículo 671 del CCO prescribe que *–la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en los pagarés presentados como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que el despacho al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 27 de septiembre de 2021, libró orden de pago



contra MARÍA SOLEDAD LÓPEZ HENAO y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) \$54´329.444, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 844001005, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 12 de agosto de 2021, día siguiente al vencimiento contenido en el pagaré, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) \$8´676.285, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 377815562458501, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 05 de abril de 2021, día siguiente al vencimiento contenido en el pagaré, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 6 de octubre de 2021, tal y como consta en el archivo No. 10 del expediente digital, sin embargo, no presentó excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA SOLEDAD LÓPEZ HENAO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la parte pretensora los dineros retenidos consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.



Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, se incluirá, como agencias en derecho, la suma de \$6'850.000 equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 6'850.000
Otros gastos		\$ 0
Total Costas		\$ 6'580.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjnF-pP_mJKslZMAAWGeAoBKexr9h_HAiLPuPDYcQCK9w?e=PKgV7R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf06c0faf57710339c4e72b962115e3191302589dc91f14b56b1954769755d6d**

Documento generado en 16/12/2021 09:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,
Demandada	PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ C.C. 43250808
Radicado	05615 40 03 002 2021-00840 00
Asunto	Ordena Aprehensión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 2182

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas MSU535, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MARINILLA ANTIOQUIA, se observa que fueron allegados:

- El contrato de prenda sin tenencia;
- El registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de gravamen y el correo electrónico del Deudor Prendario para notificaciones;
- La constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCOLOMBIA a la señora PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ.

Es decir, cumple los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión y trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA contra PAULA ANDREA MONSALVE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil placa Vehículo: CHEVROLET Placa: MSU535, Modelo: 2017, línea Traker, color Plata Sable, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Marinilla Antioquia.

Tercero: Ordenar a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a BANCOLOMBIA S.A., pues no es necesario dejar el vehículo a disposición de este juzgado.

Para ello, podrá comunicarse con la apoderada judicial del solicitante, abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien se localiza en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co o directamente con la entidad bancaria mediante el correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co.



Efectuada la entrega, remitirá constancia al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial.

Así mismo, cuando se haya hecho efectiva la entrega del vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, deberán informarlo a este Despacho, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Cuarto: BANCOLOMBIA deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con C.C. 52008552 y TP 101541 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos por AECSA, apoderada general de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c48c87f5df34e8778203bf9fda369f3485be75e111c85dd735a97e2c31a84b**

Documento generado en 14/12/2021 11:52:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAFAEL ANGEL AGUDELO AGUDELO CC. 70751313
Demandado	ABELARDO DE JESUS JARAMILLO AYALA. 8259156
Radicado	05615 40 03 002 2016-00688-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2217

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 25 de agosto de 2021, suscrita por la apoderada de la parte demandante, quien como tal, cuenta con facultad de recibir, (folio 2 del escrito de la demanda – C001 del expediente digital) y coadyuvada por la apoderada del demandado.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por quien cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por la apoderada del demandado, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RAFAEL ANGEL AGUDELO AGUDELO contra ABELARDO DE JESUS JARAMILLO AYALA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar al secuestre hacer entrega de los bienes secuestrados al demandado, rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que se le haga y los honorarios definitivos



de su gestión que se le llegaren a designar correrán por cuenta de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e761eb40752c1098c6c076f69a799c583f81979fc1fb4b184033cb8eddfc284**

Documento generado en 16/12/2021 10:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	05615 40 03 002 2019-00604 00
Acreedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 9007665533
Garante	ANDRES FELIPE AVENDAÑO GUERRA CC. 1036939566
Providencia	Interlocutorio 2167
Asunto	Terminación por pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placas **EPL 32E**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, por pago de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de MOVIAVAL S.A.S, el 13 de septiembre de 2019, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender la motocicleta de placas EPL 32E.

En memorial calendado 6 de octubre de 2021, La apoderada del acreedor garantizado informó que el señor ANDRES FELIPE AVENDAÑO GUERRA, canceló la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado el pago de la obligación garantizada y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por MOVIAVAL S.A.S., contra ANDRES FELIPE AVENDAÑO GUERRA, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas EPL 32E modelo 2017, marca BAJAJ, cilindraje 149, serie 9FLA66DZ8HBM11658, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia. Oficiese a la entidad de registro respectiva.

Tercero: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas EPL 32E, que había sido comunicada mediante oficio No. 4831 del 1º de noviembre de 2019.



Cuarto: Ordenar el desglose del contrato de prenda y contrato de prestación de servicio de aval, previo pago del arancel judicial.

Quinto: Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 24 de noviembre de 2020.

Sexto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 86000073354
Demandado	YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA CC. 39.447.075
Radicado	05615 40 03 002 2020-00738-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2218

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (folio 356 del archivo 02 del expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, contra YORLADY ECHEVERRI PAMPLONA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.



Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5070c296816d9baf33c78a76b5ed0834aa1bc333d41733ef5e84063a2f5085**

Documento generado en 16/12/2021 10:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 8909011763
Demandados	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA CC. 1041233721
Radicado	05615 40 03 002 2021-00133 00
Asunto	Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 2220

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, coadyuvado por la demandada MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y la demandada MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la representante legal de la endosataria en procuración, quien como tal cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por la demandada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, contra MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.



Tercero: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose

Cuarto: Entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$ 1'817.449,00, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el endosatario y la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ZAPATA, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA No. 013510009817. Los dineros restantes, entréguesele a quien le fueron deducidos, salvo que haya embargo de remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba349e02ee83963e8512967cc521b7d360a590219353fa0bb9df34981233b9d**

Documento generado en 16/12/2021 10:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.NIT. 8600345941
Demandado	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO CC. 98.545.722
Radicado	05615 40 03 002 2021-00291-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2216

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, (pág. 7 archivo No. 02 del expediente digital), por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	05615 40 03 002 2021-00298 00
Acreeedor garantizado	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 9009776291
Garante	EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN CC. 15439747
Providencia	Interlocutorio 2172
Asunto	Terminación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas HYU460, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, Antioquia, por pago de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el 3 de mayo de 2021, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo de placas HYU460.

En memorial antecedente, la apoderada del acreedor garantizado solicitó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación,

En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado el pago de la obligación garantizada y la apoderada solicitante tiene la facultad de recibir, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra EDEIL ALFREDO QUINTERO MARIN, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor CLASE: CAMIONETA, LINEA: CAPTUR, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, MODELO: 2018, PLACAS: HYU460, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro-Antioquia.



Tercero: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HYU460, que había sido comunicada mediante oficio No. 565 del 3 de mayo de 2021, a través del correo electrónico mebog.sijin.radic@policia.gov.co

Cuarto: Ejecutoriada este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandados	NOLBERTO OCAMPO OROZCO CC. 70730715
Radicado	05615 40 03 002 2021-00355-00
Asunto	Termina por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2210

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (pág. 10 archivo No. 002 expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3 contra NOLBERTO OCAMPO OROZCO CC. 70730715, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. No se libra oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, habida cuenta que no se materializó el embargo decretado en providencia del 31 de mayo de 2021.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos y entrega al señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO CC. 70730715 quien canceló la deuda, conforme a lo solicitado por el apoderado del acreedor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
Demandados	Ronald Castro Tarazona C.C. 91 525 422
Radicado	05615 40 03 002 2021-00379 00
Asunto	Terminación por pago cuotas en mora
Providencia	Interlocutorio N° 2214

Informe secretarial: Rionegro, 14 de diciembre de 2021. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

NANCY ESTELLA ESTRADA VALENCIA
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como el apoderado judicial de Bancolombia S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra Ronald Castro Tarazona, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la solicitud fue presentada por el endosatario en procuración, quien como tal tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., contra Ronald Castro Tarazona, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Como el proceso se tramita virtualmente no es necesario ordenar desglose.



Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Rosa Martínez de Zuluaga CC. 21964157
Demandado	Alicia Hernández de Martínez CC. 22096219
Radicado	05615 40 03 002 2021-00416-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2215

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por su poderdante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad de recibir, (pág. 1 archivo No. 02 del expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ANA ROSA MARTÍNEZ DE ZULUAGA CC. 21964157, contra ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ CC. 22096219, por pago total de la obligación.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que hayan sido realizados.

Quinto: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandado	MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA CC. 1107084801
Radicado	05615 40 03 002 2021-00520-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2211

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, petición coadyuvada por el demandado.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y el demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por quien cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por el demandado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, contra MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA, por pago total de la obligación.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Entregar a COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY títulos judiciales por valor de \$ 5'372.996, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por la endosataria y el señor MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente No. 0-132-30-12753-5 que la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY posee en el Banco Agrario.

Cuarto: Entregar los dineros restantes a quien le fueron deducidos, en caso de que no hubiere embargo de remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY NIT. 8909074890
Demandado	WILMAR ANTONIO MARULANDA CORTES CC. 1036950005 NORALI MARULANDA CORTES CC. 1036932039
Radicado	05615 40 03 002 2021-00528-00
Asunto	Terminación por pago
Providencia	Interlocutorio N° 2213

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Así mismo, el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario en procuración, quien, como tal, tiene facultad de recibir, (pág. 4 archivo No. 02 del expediente digital), por lo que se declarará terminado el proceso por pago y se levantarán las medidas cautelares, sin necesidad de condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra WILMAR ANTONIO



MARULANDA CORTES y NORALI MARULANDA CORTES, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese a cada demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que hayan sido realizados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S. ZOMAC Nit. 901122707-0
Demandado	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S." Nit 900027149-0
Radicado	05615 40 03 002 2021-00750 00
Asunto	Terminación por pago.
Providencia	Interlocutorio N° 2092

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por el Dr. JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR, apoderado de la demandante COINDEX S.A.S., en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud es presentada por el apoderado de la demandante, quien cuenta con la facultad para recibir según poder conferido por la HACIENDA SAN BARTOLO visible a folio 24 del expediente digital, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S., contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX "COINDEX S.A.S.", por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Como quiera que la demanda fue presentada virtualmente, no es necesario ordenar desglose.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406150-5
Demandado	DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO CC. 1.044916517
Radicado	05615 40 03 002 2021-00825-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2135

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO y a favor de BANCOOMEVA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 56'679.349 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 00000293733, suscrito el día 28 de diciembre de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 00000293733, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ELIZABETH DE LA MILAGROSA GIRALDO ZULUAGA, identificada con C.C. 42.891.449 y T.P. 63.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204f3b205a25822252e51eb6dd29afa58d8f15a71114d96eb7510c45a64aeb0**

Documento generado en 07/12/2021 03:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandado	ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA CC. 1040046212 JOSE DANIEL LOPEZ PULGARIN CC. 1036957597
Radicado	05615 40 03 002 2021 00826 00
Asunto	Mandamiento
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2139

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA y JOSE DANIEL LOPEZ PULGARIN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 2'552.774 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° A000564720, suscrito el 28 de febrero de 2018 por las partes
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° A000564720, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con C.C. 71379879 y T.P. 232.423 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df086aaa3ea4d6a73d90d98196879b435a3516726eca48d66e37d1faed42973**

Documento generado en 07/12/2021 03:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CHEVYPLAN S.A. NIT. 8300011337
Demandado	DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA CC. 15439247
Radicado	05615 40 03 002 2021-00827 00
Asunto	Mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2141

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de CHEVYPLAN S.A., en contra de DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 18'726.296 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 182799, suscrito el 10 de abril de 2018.
- b) \$ 181.631 por concepto de gastos de primas de seguros y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) \$ 202,00 por concepto de interés moratorio generado con anterioridad al vencimiento de la obligación, liquidados del 20 de septiembre al 12 de octubre de 2021 a una tasa del 25.62% E.A.
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 182799, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con CC.43 978 272 y T.P. N°. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

Sexto: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a Octavio Hernán Quiñonez Mina con CC. 1020401830 y TP. 303261, Pedro Alexander Morantes CC. 1092345035 y TP. 28 054, Carlos Julio Ramírez Ospina con CC. 71.791.864 y T.P.124.687, Leidy Yohana Ramírez Muñoz con CC. 1152453566 y T.P. 303.281, Kelly Melliza Caro Saldarriaga con CC. 1216713144 y T.P. 318 282, Noralbi Ramírez Arango con CC. 1.007.299.198 y T.P. 336.880.

Séptimo: No tener como dependientes judiciales a María Fernanda Saldarriaga Monsalve con CC. 1.017.242.740, Yirley Jhoana Moreno Córdoba Con CC. 1.000.538.739, Juan Esteban García Ospina con CC. 1017268777, debido a que no fue acreditado que para el segundo semestre de 2021, detenten la calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b41d6a671c8973d6430e810cabe2d36abe4fe4cb0852d67edb8c8c61d090b2**

Documento generado en 07/12/2021 03:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800.037.800-8,
Demandado	DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ CC. 43346800
Radicado	05615 40 03 002 2021-00831 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DORIS PATRICIA MACHADO FLOREZ por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5'433.923.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 13836100012985**, suscrito el 17 de abril de 2019.
 - \$ 2'052.678.00 por concepto interés corriente a una tasa de 32.5% efectivo anual.
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - \$ 643.020.00) por otros conceptos (seguros de vida).
- b) \$ 8'617.126.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 13836100013675**, suscrito el día 7 de enero de 2020.
 - \$ 3'988.652,00 por concepto interés corriente a una tasa de 40.9% efectivo anual.
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - \$ 1'603.658.00 por otros conceptos (seguros de vida).



Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés N° 13836100012985 y 13836100013675, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con CC. 22.228.017 y T.P. N°. 79.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787501f3a12594432566c1deacde24e562b6bda0781e0c11ef62eba2ef01bc48**

Documento generado en 07/12/2021 03:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800.037.800-8,
Demandado	ROSA AURA LOPEZ RIVERA CC. 41757863
Radicado	05615 40 03 002 2021-00835 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2164

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROSA AURA LOPEZ RIVERA por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5'260.806 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 013746100011175**, suscrito el 19 de septiembre de 2020.
 - \$ 1.106.581 por concepto interés corriente causando del 30 de octubre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.
 - \$ 746.912 por otros conceptos (seguros de vida).
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$ 6'366.993 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 013746100011176**, suscrito el 19 de septiembre de 2020.
 - \$ 1'895.461 por concepto interés corriente causando del 30 de octubre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.
 - \$1'534.618 por otros conceptos (seguros de vida).
 - Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés N° 013746100011175 y 013746100011176, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con CC. 43'639.171 y T.P. N°. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

Sexto: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con CC. 8'153.269 y TP. 112.152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c5e96c7783a0526a6a03843611b14b866bb065b31ab6cf7f20f968c5b6595**

Documento generado en 07/12/2021 03:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 8909034079
Demandado	FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR CC. 91230803
Radicado	05615 40 03 002 2021-00875-00
Asunto	Rechazo por competencia territorial
Providencia	Interlocutorio 2207

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por medio de apoderado judicial, la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., subrogada en los derechos que corresponden al señor JAIME ALBERTO HERRERA RESTREPO dentro del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, promueve demanda Ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER GIRALDO SALAZAR, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". Adicionalmente, en el numeral 3º indicó que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, si están involucrados títulos ejecutivos.

En el caso analizado, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá y que no se estableció un lugar físico para el cumplimiento de la obligación, ya que lo acordado fue hacer el pago del canon de arrendamiento por medio de consignaciones en cuenta corriente, por lo que será en este caso competente para conocer del asunto el juez del lugar del domicilio de la demandada.

Lo anterior, implica necesariamente rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al funcionario competente, es decir, el Juez civil municipal de Bogotá D.C.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e324b6504d837eb3736c577ac9cdee89ceabfcd274b81cf8ffc21ed0b1971df**

Documento generado en 15/12/2021 10:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>